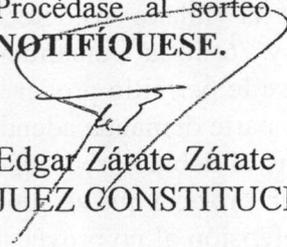


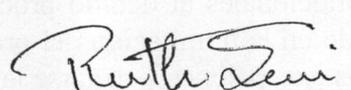


Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 17h01.- **Vistos.-** DE conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la disposición Transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de mayo 26 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0777-11-EP**, acción extraordinaria de protección propuesta por **Washington Serrano Gomez, por los derechos que representa de la Compañía EXCAVAM S.A., y Zuber Palau Dueñas, por sus propios derechos**, en contra del auto de 13 de diciembre del 2010, dictado por la primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Ejecutivo No. 504-2007, 746-2005, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de hecho por improcedente, en consecuencia rechazar el recurso de casación. Respecto de la sentencia de 5 de julio del 2010. Argumenta el accionante que se ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso como lo estipula el Art. 75 y 76 de la Constitución, cuando en la tramitación del proceso materia de ésta acción, no se le permitió probar una de sus excepciones y negarse la diligencia que comprobaría si la parte demanda adeuda o no lo dicho por la parte actora, violando de ésta manera el derecho al debido proceso, que constituye un derecho constitucional de toda persona dentro de un proceso que se supone debe obrar de buena fe, razón por la cual se le ha dejado en indefensión al no proveer las pruebas y dictar una sentencia sin haber cumplida dichas solemnidades. Con estos antecedentes, solicita que sean reparados las violaciones a los derechos consagrados en la Constitución, dejando sin efecto el auto impugnado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la

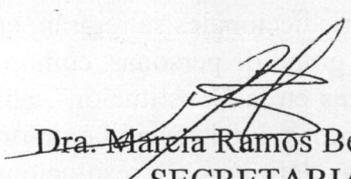
Constitución"; y, **CUARTO.**- Agréguese el escrito presentado por el accionante el 1 de agosto del 2011, a las 16H45, por la que da cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en providencia de 18 de julio del 2011, las 13H56, y notificada el 26 de julio del mismo año, mediante la cual aclara y completa su demanda de acción extraordinaria de protección. **QUINTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente, de la demanda y del escrito en que la aclara y completa, se evidencia que Washington Serrano Gomez, por los derechos que representa de la Compañía EXCAVAM S.A., y Zuber Palau Dueñas, por sus propios derechos, buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales señaladas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0777-11-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.


Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 17h01.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION